



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-1725-SPA-1313

No. Folio: PAOT-05-300/200-

9447 -2023

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

29 JUN 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-1725-SPA-1313** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

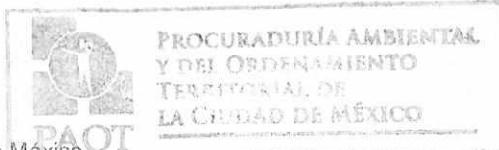
(...) *La poda excesiva de un individuo arbóreo de la especie moringa oleífera, además se presume que fue sin contar con los permisos correspondientes (...) [hechos que tienen lugar en calle Campeche número 29, colonia Roma Sur, alcaldía Cuauhtémoc] (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.



Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2022-1725-SPA-1313

No. Folio: PAOT-05-300/200-

9447

-2023

### Afectación de arbolado

La presente denuncia ciudadana se refiere a la afectación de un individuo arbóreo ubicado en calle Campeche número 29, colonia Roma Sur, alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que procederá, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, cuando se requiera para el saneamiento del árbol o para evitar afectaciones a la infraestructura del lugar.

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. De igual manera, dicho ordenamiento establece que se equiparárá al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

De igual manera, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México (ahora Ciudad de México), señala a la letra en su numeral 9 que (...) *En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. La restitución física se realizará de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente (...)*, asimismo en su numeral 6.1.8. establece que (...) *La poda no deberá superar la cuarta parte del volumen total del follaje del árbol (25% como medida estándar de tejido verde). Así mismo, se deberán dejar ramas laterales con grosor de una tercera parte de la rama de donde se origina (...).*

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual, desde el espacio público se constató lo siguiente:

- Un árbol con un diámetro del tronco de 14 centímetros, aparentemente de la especie comúnmente conocida como zapote blanco, mismo que presenta desmoche por arriba de la horcadura, desprovisto de su estructura natural (pérdida de su copa), no presenta brotes epicórmicos o ramas producto de rebrotes o indicio de yemas apicales que originen ramas, cercano a un corte se muestra la corteza con inicio de desprendimiento; respecto a su condición física y fitosanitaria observada, su estructura general es irrecuperable y su condición general es declinante severo, dicha afectación en el árbol se considera equiparable al derribo.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-1725-SPA-1313

No. Folio: PAOT-05-300/200-

9447

-2023

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-4859-2023 se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, que informara lo siguiente:

- 1.- Si en sus archivos obraban antecedentes relacionados con la autorización para poda o derribo del árbol motivo de denuncia.
- 2.- Remitiera en su caso, copia simple del dictamen correspondiente levantado al árbol afectado.
- 3.- En caso de que no se haya autorizado la poda o derribo, se gestione la restitución conforme a la normatividad aplicable.

En respuesta, mediante el oficio con número de folio **AC/DGSU/DIMEP/000989/2023**, la Dirección de Imagen y Mantenimiento del Espacio Público adscrita a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, informó que en sus archivos no contaba con antecedentes de autorización ni antecedente de petición en el sitio señalado.

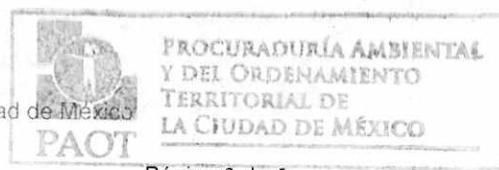
En este sentido, y toda vez que de acuerdo al artículo 118 de la Ley de Protección a la Tierra de la Ciudad de México donde se establece que (...) *Las Alcaldías, en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente, tendrán a su cargo la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles que se encuentren dentro de su territorio (...)*; esta Entidad estima conveniente que la Dirección General de Servicios Urbanos de esa demarcación territorial, deberá valorar la condición actual del individuo arbóreo objeto de afectación, y en caso de llevar a cabo su derribo, deberá gestionar la restitución correspondiente de preferencia en el mismo sitio, de conformidad con la normatividad aplicable. Lo antes citado es de suma importancia, pues los árboles proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, que coadyuven a frenar la erosión del suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido, así como la construcción de sitios de refugio, perchas y alimentación para diversas aves.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, porque se han realizado las actuaciones previstas en dicha ley, al haberse requerido a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, valorar el estado actual del arbolado motivo de denuncia y en caso de considerar el derribo del árbol, gestionar la compensación correspondiente.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad se constituyó en el sitio referido en el escrito de denuncia, localizado en calle Campeche número 29, colonia Roma Sur, alcaldía Cuauhtémoc, inmueble frente al cual se constató la existencia de un individuo arbóreo, el cual presentó desmoeche que compromete su sobrevivencia.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400





Expediente: PAOT-2022-1725-SPA-1313

No. Folio: PAOT-05-300/200-

9447

-2023

- Se solicitó a la Dirección General Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, informara si contaba con antecedentes de autorización de poda o derribo en dicho sitio, y en caso contrario se gestionara la compensación del derribo de arbolado conforme a la normatividad aplicable; a lo cual dicha autoridad contestó que no contaba con solicitudes o autorizaciones para podas o derribos de arbolado motivo de denuncia.
- De conformidad al artículo 118 de la Ley de Protección al Ambiente en la Ciudad de México, esta Entidad estima conveniente que la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, deberá valorar la condición actual del mismo y en caso de llevar a cabo su derribo, deberá gestionar la restitución correspondiente de preferencia en el mismo sitio, de conformidad con la normatividad aplicable.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.**- Con fundamento en el artículo 15 Bis 4 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental de la Ciudad de México, solicítese a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, deberá valorar la condición actual del mismo y en caso de llevar a cabo su derribo, deberá gestionar la restitución correspondiente de preferencia en el mismo sitio, de conformidad con la normatividad aplicable. -----

**SEGUNDO.**-Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**TERCERO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría para su archivo y resguardo, una vez que se haya dado cumplimiento a lo señalado en el resolutivo PRIMERO de la presente Resolución. -----

**CUARTO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc. -----

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



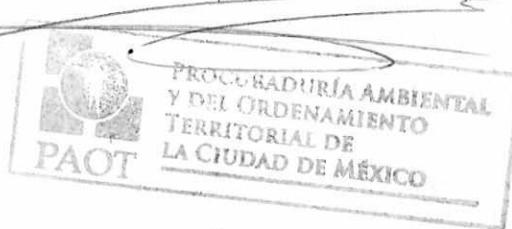
GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-1725-SPA-1313

No. Folio: PAOT-05-300/200- 9447 -2023

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/PLRT